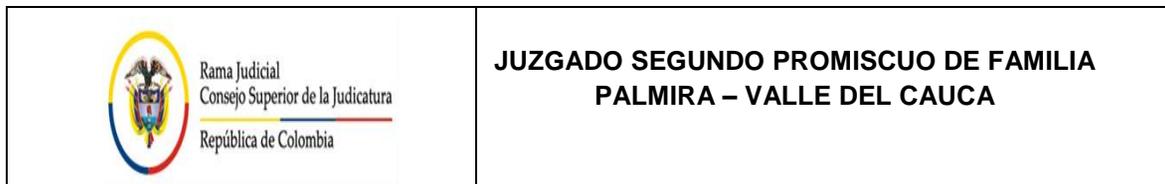


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

Palmira, 28 de enero del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 111

Palmira, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda de Liquidación Sucesoral de la causante Josefina Urieles Mercado, a través de apoderado judicial, presentada por el señor Víctor Rangel Urieles y otros, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. Se debe allegar el certificado de avalúo catastral, o el recibo del impuesto predial para establecer la competencia de la presente demanda. -Art.444 numeral 4 C.G.P.-o en su defecto el avalúo comercial de los bienes inmuebles denunciados en cabeza de los causantes, en los términos señalados en la norma en cita.
2. No se aporta registro civil de nacimiento del señor Calixto Rangel Urieles, relacionado en la demanda, para acreditar la calidad con lo cual debe ser citado. Art. 489-8 C.G.P.
3. No se cumplen con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior respecto del heredero Calixto Rangel Urieles, advertido que si la subsanación de la demanda se remite a una dirección electrónica del precitado heredero se debe acreditar el requisito que prevé el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, esto es aportar la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica.
4. Se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Numeral 10 del art. 82 ibídem, con relación al señor Calixto Rangel Urieles

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020, una copia de la subsanación se deberá remitir al señor Calixto Rangel Urieles, acreditando dicha actuación en el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a Cesar Augusto Sepúlveda Patiño, abogado en ejercicio sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.432.589 y tarjeta profesional No. 192.062 del C S de la J, con dirección electrónica inscrita en el SIRNA cesar01271969@hotmail.es, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 31 de enero del año 2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcab7f57b39f102cd53e9c2445cfa8f18b4bbd73aa73fb09ff65fc9443297c2**

Documento generado en 28/01/2022 02:45:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>